



RADICADO : 2021- 355
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL.- Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 3 de agosto de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, 3 de agosto de dos mil veintiún (2021).

RADICADO : 2021- 355
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CRISTINA GOMEZ MARQUEZ
DEMANDADO : LEONARDO RULBER QUINTERO LONDOÑO

ASUNTO

Procede el Juzgado a negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

señala el artículo 422 del CGP, que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el o los que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Se desprende pues de la norma antes citada que deben concurrir en el título las siguientes exigencias:

1. La obligación proveniente del deudor (demandado)
2. A favor del acreedor (demandante)
3. Que este revestido de plena prueba y
4. Fluya nítidamente de ella, esto es, la obligación, la calidad de expresa, clara y exigible.

El artículo 468 del CGP, regula el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, señala que con la demanda se debe acompañar título que preste mérito ejecutivo.

En el caso que nos ocupa se inicia proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real y se acompaña por la parte demandante, la primera copia de la Escritura Pública No. 5678 del 30 de noviembre de 2017, de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla.

Revisada la misma se observa que el señor, LEONARDO RULBER QUINTERO, hipoteca en favor del señor GRERIO PLATA MARQUEZ, el inmueble VIVIENDA 83, del



RADICADO : 2021- 355
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CRISTINA GOMEZ MARQUEZ
DEMANDADO : LEONARDO RULBER QUINTERO LONDOÑO
PROVIDENCIA: AUTO 03/08/2021 – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Conjunto Residencial VILLAS DEL PUERTO, ubicado en la carrera 74 No. 91-30 de Barranquilla, para garantizar las obligaciones que el hipotecante adquiera con el acreedor garantizado, por la suma inicial de \$50.000.000, pero que se extiende sin límite de cuantía por ser una hipoteca abierta. Así se desprende de la cláusula cuarta de la citada escritura.

De igual forma se acompaña Pagaré No. 01, del 29 de noviembre de 2017, por valor de \$90.000.000, que el señor LEORNARDO RULBER QUINTERO, suscribió en favor del señor, GREGORIO PLATA MARQUEZ.

Están entonces identificados en los documentos allegados, la parte deudora, esto es, LEORNARDO RULBER QUINTERO, y la parte acreedora, GREGORIO PLATA MARQUEZ, y no es claro está, la parte demandante, pero para acreditar la calidad que alega, señala que el señor, GREGORIO PLATA MARQUEZ, esto es, el acreedor, falleció el 5 de mayo de 2018, pero ninguna prueba trae de tal hecho.

Lo que señala, la parte actora, es que le fue cedida la hipoteca, teniendo la calidad de acreedora por dicha cesión y acompaña copia de escritura pública No. 1700, del 1º de junio de 2018, donde consta la alegada cesión.

Al respecto cabe señalar que en forma alguna la cesión aportada convierte a la demandante, señora CRISTINA GOMEZ, en titular de la acreencia, por cuanto no se allega copia del trabajo de partición y sentencia aprobatoria del trabajo de partición, donde se le hubiese adjudicado la acreencia contentiva en el título valor, (pagaré), acompañado con la demanda.

En efecto, la Escritura Pública de hipoteca acompañada, no contiene contrato de mutuo, sino que está garantizando el pago de la obligación contenida en el pagaré por valor de \$90.000.000, el cual se firmó en favor del señor, GREGORIO PLATA MARQUEZ, quien se dice falleció.

Luego entonces para que la señora CRISTINA GOMEZ, adquiera la calidad de titular de la acreencia, debió adelantar el respectivo proceso de sucesión, donde se reconozcan a los herederos del causante, se cite a todos los herederos, y dentro del cual se le adjudicara dicha acreencia si fuere el caso, y poder exigir el pago respectivo.

La cesión de derechos herenciales, no confiere título alguno de propiedad, y en caso de querer ejecutar, dicha ejecución sería para la sucesión, y no a título personal del cessionario, quien para asumir la posición de único acreedor de la obligación, debe adelantar el proceso respectivo de sucesión.

Nótese como en la escritura contentiva de la cesión se señala en el punto PRIMERO, que se ceden los derechos y acciones, que le correspondan o pueden corresponderle al cedente, en la sucesión de su difunto padre.

No se ha probado por la parte demandante que el proceso de sucesión se realizó, y que dentro del mismo, se le adjudicó la acreencia que a través de esta demanda se ejecuta, por lo que no allega título que acredita su calidad de acreedor, por tanto no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RADICADO : 2021- 355
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CRISTINA GOMEZ MARQUEZ
DEMANDADO : LEONARDO RULBER QUINTERO LONDOÑO
PROVIDENCIA: AUTO 03/08/2021 – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

R E S U E L V E

1.- NEGAR, el mandamiento de pago solicitado por la señora, CRISTINA GOMEZ MARQUEZ, contra el LEONARDO RULBER QUINTERO LONDOÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Devuélvase al actor la presente demanda sin necesidad de desglose.

3.- Realizar las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8fc01a501e39b1ea44a6dd2a896f6c539fb5430ccc33dd07b4411bed8388726

Documento generado en 03/08/2021 11:28:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**